



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00444-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 4 de noviembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, señalando que se estaba persiguiendo el desembolso de réditos moratorios, a pesar de que aquellos guarimos se gestan una vez culminado el plazo para pagar la obligación, amén de que dicha circunstancia no estaba especificada en el instrumento de recaudo. A la par de lo anterior, se indicó que también procuraba el desembolso de aquellos intereses desde la exigibilidad del título valor, dejando de lado las reglas que rigen su producción.

Ahora, una vez adosado el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, por cuanto en la subsanación, el ente actor insiste en cobrar la suma de \$17.191.602, por concepto de intereses de retardo hasta la presentación de la demanda y a la vez desde el vencimiento de la obligación, sin que sea de recibo los argumentos expuestos, referentes a que dicho monto se encuentra respaldado en la literalidad del pagaré y fueron causados dentro del negocio jurídico de base, hasta la data de presentación del escrito inaugural, en tanto que, como es sabido, los aducidos guarismos se generan exclusivamente una vez culminado el lapso establecido para cubrir el débito, teniéndose que en el evento particular tal intervalo finiquitaba el 28 de octubre hogañ, pese a lo cual se reclaman tales conceptos desde una calenda anterior, esto es a partir del 20 de febrero de 2020.

Ahora, se argumenta que la aludida fecha de vencimiento se diligenció, conforme a la época en que se propondría el accionamiento. Empero, la empresa rogante debió evaluar con suficiente cuidado los efectos jurídicos que se gestarían al momento de insertar aquel tope cronológico, en torno a los aducidos rubros; consecuencias de tinte legal que, conforme a lo explicado,



no se han tomado en cuenta, al momento de impetrar el asunto que nos concita.

Por otro lado, se encuentra que la agremiación formulante olvidó pronunciarse sobre el segundo punto que debía dilucidarse.

En consecuencia, los defectos mencionados no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2400d84466d93f04919856e17480983555f818374b7e4cf9b2ee8b7d530651
e4**

Documento generado en 13/11/2020 05:47:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**